

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (CAUCA)  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 2023-00048.  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO MARCELA HOYOS RENDÓN S.A.S.  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.952.591 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, solicitándole se me reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto que deniega mandamiento de pago en los siguientes términos:

#### AUTO ATACADO:

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notificación por estado: 27 de marzo de 2023.

Contenido: Deniega mandamiento de pago.

Argumento: Porque según la referida providencia *“De la revisión de los documentos presentados como base de recaudo, se constata que no cumplen con todos los presupuestos legales de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, por las siguientes razones:*

- ▣ Carecen de la firma del emisor.
- ▣ Carecen de firma digital o electrónica del facturador electrónico.
- ▣ No contienen constancia de recepción de los servicios por parte del beneficiario, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo.
- ▣ No contienen fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla.
- ▣ No hay constancia de la aceptación de la factura, implícita o tácita, por parte del beneficiario de los servicios.

*En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago.”*

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Teniendo en cuenta las causales anteriores, me permito respetuosamente exponer a su Despacho en primera medida que la demanda presentada se encuentra fundamentada en títulos que corresponden a **FACTURAS ELECTRÓNICAS COMO TÍTULO VALOR**. Dentro de este contexto me permito hacer las siguientes consideraciones frente a los considerandos de la providencia que se recurre por este medio:

Respetado Juzgador de instancia, tal y como se manifestó, las facturas allegadas a la presente demanda, y de la que usted afirma que carecen de los referidos requisitos, son meramente representaciones graficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de las facturas electrónicas, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar las facturas electrónicas para todos los efectos un título valor que consta en documento físico.

Atendiendo a lo informado por su Despacho me permito aclarar que para verificar el tráfico digital de las facturas electrónicas se debe tener en cuenta que normalmente el destinatario de la misma verá dos archivos: uno en

formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language).

De tal forma que lo que su Despacho describe como “*la parte demandante aporta una serie de códigos que no se enmarcan dentro de los requisitos anunciados, como tampoco permiten inferir la aceptación de las facturas, sin perder de vista su difícil lectura*” se trata del archivo digital XML que corresponde al que se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la DIAN tendrá en cuenta para efectos tributarios.

Dentro del anterior contexto, lo que dota de validez y seguridad jurídica a las facturas electrónicas es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital, ni la constancia de recibido, ni tendrá los efectos tributarios ante la DIAN y probatorios del archivo XML.

Debido a esto, las facturas electrónicas deben conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad, recibido y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico y recibido de la factura objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de las facturas electrónicas objeto de cobro en documento PDF y el archivo XML de ella en los cuales se puede verificar la validez de la misma y la información reportada a la DIAN y además que describe todo el recorrido digital que se surtió la referida factura, incluyendo su validación por parte de la DIAN, la radicación y la constancia de recibido de la misma.

Al respecto basta traer a colación lo expresamente establecido en la Ley 1819 de 2016 en su artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario al manifestar que:

***“ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y las facturas electrónicas se consideran para todos los efectos como una factura de venta.”***

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que las facturas electrónicas, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

Dentro de este contexto las facturas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de las facturas electrónicas, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de las facturas electrónicas como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem), en este caso, como se puede evidenciar del archivo XML que se adjuntó con la factura..

Dentro de este contexto cuando su Despacho afirma que “*No contienen constancia de recepción de los servicios por parte del beneficiario, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo; ¶ No contienen fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla. ¶ No hay constancia de la aceptación de la factura, implícita o tácita, por parte del beneficiario de los servicios*”, no tiene en cuenta que en el presente caso, que se adjuntó el archivo XML de cada una de las facturas, en el cual se puede validar que las facturas fueron recepcionadas y radicadas correctamente ante su destinatario.

En tal sentido, y revisadas las facturas electrónicas aportadas con la demanda, se encuentran válidamente radicadas a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que **CUENTA CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO** como lo certifica el ARCHIVO XML que se adjuntó a la cada una de las facturas y que es generado en la plataforma del operador tecnológico utilizado para su radicación, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Por todo lo manifestado, es claro y evidente de conformidad con los archivos XML de cada una de las facturas que se aportaron con la demanda que la mismas fueron correctamente radicadas, y ante la inactividad del destinatario de las mismas ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación de las facturas como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la posición del despacho frente a los soportes de entrega y recibido de la factura, y más allá, de la aceptación de las facturas, me permito recordar que, tratándose de las facturas electrónicas, deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1349 de 2016, pues no trata de una factura de venta física.

El Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que:

*“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador las facturas electrónicas en el formato electrónico de generación (...) para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de las facturas electrónicas (...) así mismo las facturas electrónicas como título valor se **entenderá tácitamente aceptada**, si el adquirente/pagador **no reclame en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas electrónicas como título valor** (...) la cual solo procederá cuando el adquirente/pagador pueda expedir o recibir las facturas electrónicamente”*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que **operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°**, la radicación de las facturas electrónicas lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y **el demandado no realizó acción alguna hacia la misma** (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN mediante Resolución No. 2548, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante: La factura de venta se inscribió correctamente como recibida y aceptada en la plataforma, por lo cual se puede presumir de la misma, un título de cobro.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende la ejecución con fundamento en las facturas electrónicas aportadas con la demanda y que obran en el expediente se requiere aclarar que el referido documento debe ser considerada título valor siempre y cuando cumplan con lo señalado por el **2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016 Parágrafo 1°**, el cual señala que:

*“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas”*

Ahora bien, manifiesto bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante; de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la radicación de las facturas electrónicas lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo).

Por todo lo manifestado, es claro y evidente que, ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1154 de 2020, norma marco que regula la materia, establece que el ámbito de aplicación de dicha norma se circunscribe a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN **y que tengan vocación de circulación**, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

A su vez el artículo 2.2.2.53.6 del mismo Decreto 1154 señala que la circulación de las facturas electrónicas de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda. Lo anterior en consonancia con la Resolución No 00085, del 08 de abril de 2022 expresamente establece en su artículo 31 que:

*“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, **el no registro no impide su constitución como título valor**, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

De tal forma se establece que el registro de las facturas electrónicas de venta en el RADIAN resulta necesario únicamente para las facturas de venta que **tengan vocación de circulación** en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente. En consecuencia, en este caso, al no haber circulado la factura objeto de cobro, por el contrario, la misma es ejecutada por su acreedor directo, evidentemente no requiere el registro ante el RADIAN.

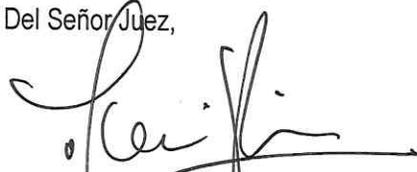
En consideración a todo lo anterior, las facturas electrónicas base de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos generales y especiales de las facturas electrónicas; así la cosas, sírvase librar la respectiva orden de apremio.

#### SOLICITUD

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar totalmente el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual niega mandamiento de pago, toda vez que las facturas electrónicas base de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos generales y especiales de la Factura electrónica para ser considerados títulos valores, como fue expuesto en el presente escrito.
2. Que en su lugar se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.
3. En caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS  
C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 143.762 del C S de la J.